



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00088 00**

Accionante: OSCAR DARIO JIMÉNEZ GARCÍA

Accionado: NUEVA EPS, POSITIVA ARL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes nulidad propuesta por la accionada NUEVA EPS S.A., a través de apoderado judicial.

También se resolverá sobre la solicitud de prórroga del término para presentar el informe ya que no conoce el traslado.

ANTECEDENTES

Arguye la apoderada judicial de la EPS que fue notificada del auto admisorio de la acción de tutela el 14 de marzo de 2019 a las 4:40 p.m. concediéndole el término de 2 días para responder, pero no se anexó el traslado de la tutela, lo que hace imposible que pueda ejercer su derecho de defensa, tornado nula actuación por la indebida notificación, alegando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. Siguiendo la misma línea de pensamiento, el artículo 2.2.3.1.14 del Decreto 1069 de 2015 establece que *“todas las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela se deberán notificar a las partes o intervinientes (...). El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*

La Corte Constitucional sobre la importancia de la notificación ha sido enfática al indicar que:

“(...) la notificación es importante e indispensable al momento de dar curso el mecanismo ius fundamental, tanto que ha dispuesto que esta debe ser efectiva y expedita, además de considerar que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”¹.

En efecto, es la garantía del conocimiento integral de las partes de los procesos que cursen en la jurisdicción constitucional la que consolida la protección del derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes, motivo por el cual debe agotar el juez todas las posibilidades al

¹ Auto 123 de 2009.

momento de advertir de la existencia del recurso amparo a los accionantes, accionados y demás interesados en el trámite.

Así, *"la eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia"*². Por tanto, la mera disposición de los jueces de informar a los intervinientes del trámite de la acción constitucional debe complementarse con todas las medidas necesarias que garanticen, en la medida de lo posible, el conocimiento efectivo de las actuaciones en sede de tutela a quienes sean partes en el proceso, conforme a los mecanismos establecidos por la ley para tal fin³. (Sentencia T- 249 de 3 de julio de 2018 M. P. José Fernando Reyes Cuartas) (Cursiva y subraya del juzgado).

Entonces, mediante auto de 14 de marzo del año en curso se dispuso la notificación del auto admisorio a las accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES; escogiendo como medio más expedito el correo electrónico, secretaria.general@nuevaeps.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co respectivamente.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se adjuntó copia de la tutela, del auto admisorio y del oficio de notificación, tal y como se demuestra con la constancia impresa por el Secretario del juzgado sobre el envío visibles a folio 60 y 61 del expediente.

Ahora si bien es cierto que la incidentalista alega que no recibió por ese medio el traslado de la acción de tutela, existiendo entonces una indebida notificación del auto admisorio, también es igualmente cierto que la misma NUEVA EPS respondió por ese medio el 15 de marzo del año en curso que:

"No se ha podido entregar el mensaje a andres.rojas@nuevaeps.com

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en nuevaeps.com.co ha bloqueado el mensaje

Mensaje no entregado⁴"

También se advierte que el Dependiente Judicial I Andrés Alberto Rojas Ocho respondió vía correo electrónico a las 10:15 a.m. del 15 de marzo solicitando que:

"Por favor se les agradece que envíen nuevamente el archivo adjunto, debido a que el enviado está dañado" (fol. 75)

A lo que procedió el Secretario del Juzgado atendió adjuntando el documento en formato PDF en la nube One Drive ya que el mismo era demasiado pesado, el 15 de marzo a las 10:46 a.m. vía correo electrónico (fol. 74 rev.).

Se desprende de todo lo anterior que contrario a lo argumentado la accionada NUEVA EPS tiene pleno conocimiento de la existencia y del contenido de la providencia.

Como lo ha planteado la jurisprudencia constitucional, en sede de tutela la causal de nulidad se predica cuando el interesado no conoce fehacientemente el contenido de la providencia, y debe ser así porque la eficacia de la notificación recae en estricto sentido en el conocimiento de la misma.

² Auto 252 de 2007.

³ La "notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso". Auto 252 de 2007.

⁴ Ver folio 73 del expediente

Si por algún motivo, como por ejemplo el presentado en este caso, donde la plataforma de correo electrónico utilizado por la entidad accionada, es la que no está en capacidad de recibir el documento, no puede considerarse que exista una indebida notificación, pues el objetivo del medio de comunicación se cumplió al haberse enterado de la existencia de la acción de tutela, siendo inocuo y, más bien se considera dilatorio, el hecho de alegar una causal de nulidad por el hecho de que no haya recibido el traslado, máxime como se dijo no fue omisión del juzgado y pudo ser solicitado con posterioridad por cualquier medio.

En consecuencia, como está probado en el expediente que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado en la forma como lo indica el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, no se accederá a la solicitud de nulidad planteada por la accionada NUEVA EPS, pues no es posible trasladarle al juzgado responsabilidad por la posible anarquía que exista al interior de la institución.

Ahora, si bien la notificación realizada a Colpensiones no está totalmente en igualdad de condiciones, pues el sistema no arrojó ningún resultado negativo al momento del envío, como la Directora de Acciones Constitucionales, doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, afirma que no recibió el traslado por secretaria se enviará nuevamente al correo electrónico reportado en el escrito, teniendo la posibilidad de presentar el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO: NO declara la nulidad del trámite impreso a la acción de tutela de la referencia solicitado por la accionada NUEVA EPS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase nuevamente vía correo electrónico, a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el traslado de la acción de tutela de la referencia a la accionada COLPENSIONES a efecto de que rinda el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.
Oficios: 539-540

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario
--